

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Buenas noches Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, mediando avisos de diferimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23, 24 y 29 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución cuatro procedimientos sancionadores especiales y un juicio ciudadano cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	PROMOVENTE, DENUNCIANTE Y/O ACTOR	DENUNCIADO (S) Y/O AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JDC-122/2018	ISRAEL JACOBO BOJÓRQUEZ	PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
2	PSE-TEJ-052/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-139/2018	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	JOSÉ ROMERO MERCADO
3	PSE-TEJ-048/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-135/2018	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS
4	PSE-TEJ-053/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-110/2018	MIGUEL ÁNGEL LEÓN CORRALES	CARLOS JARAMILLO GÓMEZ Y OTROS
5	PSE-TEJ-050/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-131/2018	ANA ISABEL BAÑUELOS RAMÍREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con sus asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos acuerdan: Dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Visto lo anterior y en razón de que los dos primeros asuntos programados

para el día de hoy se encuentran en la ponencia a cargo de la Magistrada **Ana Violeta Iglesias Escudero**, le cedo el uso de la voz Magistrada para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias. Solicito la presencia del Secretario Relator Eduardo Casillas Torres, para que rinda las cuentas de los proyectos para resolver el medio de impugnación y procedimiento sancionador de mi ponencia, y lea los puntos resolutivos que en cada uno de ellos se propone.

JDC-122/2018

LICENCIADO EDUARDO CASILLAS TORRES (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su anuencia Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-122/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Israel Jacobo Bojórquez, quien comparece por su propio derecho a impugnar:

La Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de fecha 25 de junio de 2018, así como la omisión de la responsable de acordar la solicitud por escrito del ciudadano Israel Jacobo Bojórquez, mediante la cual solicitó que se le reconociera como Regidor perteneciente al Partido Político MORENA y por ende, la representación del referido partido político dentro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En el proyecto a su consideración, se advierten que la litis se constriñe en determinar, si lo aprobado el día 25 de junio de 2018, por el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto a las modificaciones de las Comisiones Edilicias, de las cuales formaba parte el promovente, vulneró o no, su derecho político electoral de participar en la dirección de los asuntos públicos, asimismo, si se acredita o no la omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta a la solicitud de reconocer al actor como integrante de la fracción del partido político MORENA, de tal forma que se haya vulnerado el derecho político electoral de petición del actor.

Ahora bien, el estudio de agravios que se pone a su consideración es el siguiente:

Respecto al agravio 1) sobre las modificaciones realizadas a las Comisiones Edilicias Colegiadas y Permanentes, que integraba el promovente, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismas que se desprendieron de la renuncia del actor a la militancia partido Acción Nacional para formar parte del partido político MORENA, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir, que el actor con fecha anterior a la sesión en comento, formaba parte de 6 comisiones edilicias, sin embargo, derivado de la renuncia del partido político del cual formaba parte, solo quedó integrando a 3 comisiones, al respecto se propone a este Pleno del Tribunal Electoral el agravio sea INFUNDADO, debido a que las modificaciones a las Comisiones Edilicias realizadas por la autoridad responsable, fueron aprobadas de manera colegiada y con fundamento en lo establecido en

la legislación que regula el Ayuntamiento.

Respecto al agravio 2) que señala el actor, sobre la falta de reconocimiento como regidor del partido político MORENA, para integrar Comisiones Edilicias de dicho partido político, se concluye que el actor podrá ejercer libremente su cargo de regidor del municipio de Zapopan, ya que el mismo puede pertenecer de manera libre al partido político con el cual concuerde con sus ideales, sin embargo, al caso concreto, el partido político MORENA, al no contar con representatividad en el actual cabildo del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el actor no puede integrar Comisiones Edilicias en representación de una fracción inexistente en la integración del cabildo, es por lo que se propone el agravio como INFUNDADO.

Por último, respecto al agravio 3) sobre la omisión por parte del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, de responder a la solicitud que el actor presentó por escrito a dicha autoridad, para que se le reconozca como Regidor perteneciente al partido político MORENA, de conformidad al artículo 8o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 35, fracción V, constitucional, se propone a este Pleno del Tribunal Electoral, sea FUNDADO pero a la postre INOPERANTE, por las razones expuestas en el agravio 2).

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, JDC-122/2018, que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado de la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de fecha 25 de junio de 2018, en los términos de la presente sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Señor Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor con la siguiente cuenta.

PSE-TEJ-052/2018

LICENCIADO EDUARDO CASILLAS TORRES (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 52 de 2018, relativo a la Queja 139 del año que transcurre, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ciudadano José Romero Mercado, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, con motivo de violaciones a las normas de propaganda electoral, por la fijación o colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la fijación de 3 estructuras que tenían la forma de letras, integrando la palabra "CHEPE" en cerros ubicados en la municipalidad de Zapotlán el Grande, Jalisco, por parte del denunciado, lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral así lo verificó y asentó en el Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2018, la cual forma parte del documento que contiene la Oficialía Electoral IEPC-OE/52/2018, misma que, al ser un documento público, en términos de lo previsto en el punto 2, del artículo 463 del Código Electoral local, se propone otorgarle valor probatorio pleno respecto de su contenido.

Así mismo, tal y como se determinó en el diverso Procedimiento Sancionador Especial 40 de 2018, resuelto por este Pleno del Tribunal Electoral el día 05 de julio de la presente anualidad, la autoridad instructora, al realizar la verificación para precisar si el denunciado solicitó algún sobrenombre con el que lo pudieran identificar en la elección por la cual contendió, asentó que con fecha de 04 mayo del presente año, el denunciado requirió que en la boleta apareciera, como apodo, "CHEPE ROMERO", situación que se invoca como hecho notorio.

Por lo anterior, se propone tener por acreditada la fijación de propaganda en accidentes geográficos, en el caso específico en cerros, con el propósito de presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada, en este caso la del denunciado, quien lo hizo a través del sobrenombre por medio del cual es dable identificar a su persona, como él mismo lo hizo saber a la autoridad electoral, constituyéndose por lo tanto en propaganda electoral a su favor, de lo anterior se desprende que el denunciado infringió la prohibición establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local y por lo tanto se propone tener por acreditada la existencia de dicha infracción.

En ese contexto, y para establecer la sanción, considerando que el sentenciado es sujeto de responsabilidad, se atendieron en el proyecto las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, la gravedad, las condiciones externas, la probable reincidencia y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de incumplimiento y la finalidad de las sanciones que se imponen.

Por lo anterior, la conducta analizada, se propone sea calificada como levisima ya que no produjo un impacto trascendente en el proceso electoral y se establece, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción VIII, inciso a) del código de la materia, imponer al denunciado

una amonestación pública, lo cual se considera suficiente para cumplir con la finalidad justa y correctiva de una sanción.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutiveos en el Procedimiento Sancionador Especial 52 de 2018, que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentran acreditadas, en los términos precisados en el considerando primero de la sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción objeto de denuncia**, atribuida a José Romero Mercado, Candidato Independiente a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en los términos establecidos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **impone** al candidato denunciado la sanción consistente en, **amonestación pública** prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción VIII, inciso a), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por la infracción acreditada, en los términos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se **instruye al Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al candidato denunciado.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que escuchamos.

Adelante Magistrado Angulo tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR JOSE DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, con la venia del Pleno, quisiera hacer algunas observaciones en torno al Procedimiento Sancionador Especial 052 que se nos ha dado cuenta

Siempre ha sido convicción del suscrito, en mis años de juzgador, emitir criterios que favorezcan y clarifiquen el actuar del órgano jurisdiccional al que pertenezco. Y mi intención en la sesión de hoy, obedece precisamente a

este fin, pues el tener opiniones jurídicas diversas o distintas en cuanto al alcance del derecho, es natural, y agregaría, necesario en cualquier órgano colegiado, pues ello, da certeza a sus decisiones, en cuanto a que sus integrantes analizaron a fondo el problema jurídico propuesto.

La reforma constitucional en materia político electoral de 2014, trajo cambios sustanciales en diversas áreas, procedimientos y autoridades de la materia. En el tema concreto, nace la posibilidad legal de que los tribunales electorales resuelvan en torno a los procedimientos especiales sancionadores, y que sea la autoridad administrativa electoral quien los instruya, lo que da desde luego cohesión a la estructura y desarrollo de esta nueva dinámica en la resolución de los procedimiento sancionadores.

De donde nace la potestad sancionadora, entendida como la atribución de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a particulares, candidatos o partidos políticos entre otros.

La potestad sancionadora está integrada por un conjunto de facultades básicas: 1.- la del esclarecimiento de los hechos, 2.- la imposición y 3.- la ejecución.

En este orden de ideas, la sanción en el procedimiento sancionador, constituye la respuesta a conductas que se estiman transgresoras de la regularidad constitucional y legal del proceso electoral, de los principios que rigen la materia electoral y de la afectación a los derechos fundamentales de los actores, participantes y terceros involucrados en el modelo de comunicación político-electoral. Dentro de los elementos que intervienen en este tipo de procedimientos, se encuentran los principios del *ius puniendi*, aquellos elementos y motivación que deben ser analizados en la individualización de la sanción, entendida como una actividad cognitiva propia y exclusiva del órgano resolutor. Debiendo entre sus características, ser sumario, dispositivo y preventivo.

Por tanto, la finalidad del procedimiento sancionador especial, es determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código Electoral y de Participación Social del Estado, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente atendiendo a los supuestos establecidos en la norma.

Además, de cumplir una función esencial como herramienta jurídica para procurar armonía entre la libertad de expresión y el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Es con base en este primer bloque de motivación, que atendiendo a la reforma constitucional de 2014, nace la posibilidad de los Tribunales Constitucionales Autónomos, de participar activamente en la construcción de criterios en base al federalismo judicial, como parte esencial de cualquier cadena impugnativa.

Ahora bien, del proyecto en concreto, no comparto la opinión jurídica de mis pares, en cuanto al tema de la individualización de la sanción, puesto que,

considerar válido que en el presente caso no se actualiza la figura de la reincidencia, nos llevaría a formar un criterio en donde durante la etapa de campañas electorales se les permitiera tanto a los candidatos como a los partidos políticos que cometan una misma conducta infractora, y que por lo corto de los plazos de las etapas de campañas y lo que dura en resolverse el proceso especial sancionador, no se les pueda sancionar como reincidentes, lo que haría prácticamente nugatorio que se actualice esta figura y afectaría de suyo la naturaleza y objeto por el cual se creó.

En esta línea argumentativa, la figura de la reincidencia se actualiza en el presente caso, pues se volvió a cometer la misma conducta infractora, por el mismo denunciado, dentro del mismo proceso electoral y en la misma elección, y no se le está juzgando como reincidente, partiendo de criterios que no son obligatorios de observar para este Tribunal en base a la autonomía que nos rige, y en donde, repito, estamos validando que se les permita a los candidatos cometer infracciones similares de manera sistemática y sin alcanzar sanciones más graves.

Por lo cual, estoy de acuerdo con lo expuesto en el proyecto relativo a la acreditación de la conducta imputada; pero me separo del tema en concreto de la individualización de la sanción, por considerar que en la especie, sí se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

Por lo tanto Señor Presidente solicitaría con fundamento en el artículo 28 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal se permita elaborar un voto razonado.

Es cuanto gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: -
Con gusto Magistrado, ¿alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, atendiendo a la solicitud del Magistrado José de Jesús Angulo, su voto razonado emitido una vez rubricado y firmado se engrosará al final de la resolución aprobada, ello de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 28 del Reglamento Interno.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias Secretario, si no existe alguna otra intervención, tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor, con la característica de emitir un voto razonado”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor de los dos proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los dos proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos, con los razonamientos del Magistrado Angulo.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los expedientes identificados con las siglas y números **JDC-122/2018** y **PSE-TEJ-052/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos, con el agregado del voto razonado del Magistrado, por lo que ve al procedimiento sancionador.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-122/2018. Asimismo por UNANIMIDAD de votos aprueba la resolución dictada en el expediente PSE-TEJ-052/2018 con el voto razonado del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Continuando con la sesión y en razón de que **los procedimientos sancionadores especiales** con números de registro **048** y **053** ambos de **2018**, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado **Tomás Vargas Suárez**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Señor Presidente, llamo a la mesa de la relatoría a la Maestra Sonia Gómez Silva para que dé lectura a la cuenta de los asuntos que someto a su consideración y puntos resolutivos de los mismos.

PSE-TEJ-048/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Buena tarde, con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números PSE-TEJ-048/2018, respecto de la denuncia presentada por Omar Vargas Amezcua en su calidad de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia” y por culpa in vigilando a la citada coalición, por la probable comisión de actos violatorios a las normas sobre propaganda política-electoral en periodo de veda.

En el considerando V de la resolución, se hace el estudio de LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde se estableció que, una vez valoradas las pruebas en su conjunto se determina que con el caudal probatorio allegado al presente procedimiento sancionador especial, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, toda vez que, de las pruebas aportadas por el denunciante ninguna de ellas fueron susceptibles de admisión, al no ser de las contempladas en lo previsto por el artículo 473, párrafo 2, del Código Comicial.

Así, conforme a la diligencia de investigación ordenada por la autoridad instructora, consistente en la verificación del link proporcionado por el denunciante, resulta insuficiente e ineficaz para acreditar los hechos denunciados, al no desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho que se les atribuye a los denunciados, máxime que no se ve corroborada con medio probatorio alguno que haga arribar a la conclusión de manera indubitable y plena de la comisión de conductas que se consideren violatorias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, de ahí que no se logre acreditar la existencia de los hechos.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a Carlos Lomelí Bolaños en su calidad de candidato a la Gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia” y por culpa *in*

vigilando a la citada coalición, en los términos del Considerando V de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Continúe por favor con la siguiente cuenta.

PSE-TEJ-053/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números PSE-TEJ-053/2018, respecto de la denuncia presentada por Miguel Ángel León Corrales, candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra del ciudadano Carlos Jaramillo Gómez, Presidente Municipal Interino, Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la Coordinación General de Participación Ciudadana, ambos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así como de Alejandra Guzmán Ochoa, candidata a regidora número 2 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano y por culpa in vigilando al propio partido, por la probable comisión de actos consistentes en violación a las normas sobre propaganda política-electoral.

En el considerando II, previo a entrar al estudio de los hechos denunciados, se hizo el análisis de la denuncia de donde se desprendió que el denunciante basa su queja en dos hechos, el primero relacionado con la conducta atribuible a Carlos Jaramillo Gómez, Presidente Municipal Interino y Julio Torres Arciniega, encargado de Despacho de la Coordinación General de Participación Ciudadana, ambos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por hechos consistentes en el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 bis de la Constitución local, afectando la equidad en la contienda de los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral actual y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del partido Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora al admitir a trámite la denuncia, consideró emplazar a la totalidad de los denunciados únicamente por lo que ve a la conducta prevista en el artículo 471, fracción II, del Código comicial local, aun cuando los integrantes del Ayuntamiento Constitucional Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, son denunciados por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción contenida en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que ante dichas circunstancias y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se ordena la escisión de la denuncia materia del expediente PSE-QUEJA-110/2018, para ser

encauzando al procedimiento sancionador ordinario lo relativo al primer concepto de violación.

En atención a lo anterior, se desvincula del presente procedimiento sancionador especial a los denunciados Carlos Jaramillo Gómez, Presidente Municipal Interino, Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la Coordinación General de Participación Ciudadana, ambos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por otra parte en el considerando V de la resolución, se hace el estudio de LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde se estableció que, una vez valoradas las pruebas en su conjunto se determina que con el caudal probatorio allegado al presente procedimiento sancionador especial, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados toda vez que, del análisis y valoración de las pruebas que ofertó el denunciante, éstas resultan ineficaces para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho denunciado en contra de los denunciados en referencia, dada la naturaleza de las documentales, pues estas sólo inciden para acreditar como fueron resueltas las solicitudes de registro de planillas a municipales, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como el registro de las solicitudes de planillas a municipales, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en la cual aparece Alejandra Guzmán Ochoa como candidata número 2 de la planilla para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Además que, las documentales que tratan de impresiones de imágenes y nota periodística que fueron insertas al contenido de la misma demanda, éstas carecen de veracidad en cuanto a su contenido, de ahí su ineficacia probatoria.

Luego, si bien existen las diligencias de verificación de los links proporcionados por el denunciante de los que se levantó las actas circunstanciadas, las mismas por sí solas son ineficaces e insuficientes para acreditar el hecho denunciado, al no desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho que se les atribuye a los denunciados, máxime que no se ven corroboradas con medio probatorio alguno que haga arribar a la conclusión de manera indubitable y plena de la comisión de conductas que se consideren violatorias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, por lo que se concluye que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se ordena la **escisión de la denuncia** materia del expediente PSE-QUEJA-110/2018, **encauzando al procedimiento sancionador ordinario** lo relativo al primer concepto de violación, relacionado con lo

previsto por el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en el **considerando II** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que, previa compulsión y certificación de las actuaciones que integran el expediente, **remita** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, copia certificada de la totalidad del expediente, en razón de la imposibilidad material de separar las actuaciones del expediente, de conformidad a lo ordenado en el **considerando II** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a la ciudadana Alejandra Guzmán Ochoa, candidata a regidora número 2 del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano y por culpa *in vigilando* al citado partido, en los términos del Considerando V de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los expedientes identificados con las siglas y números **PSE-TEJ-048/2018** y **PSE-TEJ-053/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-048/2018 y PSE-TEJ-053/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Finalmente y en razón de que el **procedimiento sancionador especial** con número de registro **050/2018**, se encuentra en la ponencia a cargo del **Magistrado Everardo Vargas Jiménez**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del Licenciado Armando Acosta Villavicencio, para que dé cuenta del asunto en mención y de lectura a los puntos resolutivos que se proponen en el proyecto.

PSE-TEJ-050/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización.

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del procedimiento sancionador especial registrado como **PSE-TEJ-050/2018**, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por la ciudadana Ana Isabel Bañuelos Ramírez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, en contra de Omar Hernández Hernández, candidato a la presidencia municipal del citado municipio postulado por el Partido*

Revolucionario Institucional y al referido partido político, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en hechos que podrían constituir calumnias y violencia política de género, mediante la difusión de propaganda política o electoral.

En el proyecto se consideran como hechos acreditados, la calidad de las partes. La existencia y contenido de las videograbaciones alojados en un vínculo electrónico de la red social Facebook, aportadas como pruebas por la denunciante, en los que el denunciado emite diversos discursos y una entrevista, en los que realiza expresiones que la quejosa considera calumniosas. Así mismo, se tiene por acreditado la existencia y contenido de una publicación en la citada red social Facebook, bajo el perfil de la denunciante, aportada como prueba por el denunciado.

En el estudio de la existencia o inexistencia de la infracción, atendiendo al marco jurídico vigente, se define el concepto de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Cabe precisar que dicha infracción no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite, como ya se ha dicho, tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido se considera por lo que ve a las expresiones relacionados en dos de las videograbaciones, no se advierte afirmación alguna respecto de un hecho o delito, que pudiera resultar en una imputación directa de carácter calumnioso en perjuicio de la denunciante. De esta manera, los citados videos únicamente presentan una crítica y cuestionamientos frontales sobre el actuar de la denunciante, a partir de hechos que forman parte del debate político y están presentes en la opinión pública, en el contexto del actual proceso electoral, que si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, molesta, vehemente o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Ahora bien, por lo que respecta al mensaje emitido dentro de una entrevista relacionada con otro de los videos, a la afirmación que realiza en cuanto a que la quejosa estuvo en la penal, en principio pudiera considerarse como la imputación de un hecho falso, sin embargo del análisis de la publicación alojada en la página de Facebook bajo el perfil de la quejosa, aportada como prueba por el denunciado para plantear su defensa, misma que no fue objetada por la quejosa en cuanto a su contenido y alcance, lo manifestado por éste tiene sustento en dicha publicación, lo que genera duda sobre la veracidad de la hipótesis sobre la cual se basa la denuncia, por lo que sobre la base del Principio General de Derecho In Dubio Pro Reo que forma parte del principio constitucional de Presunción de Inocencia en su vertiente de prueba, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de esta forma se asume que la “duda” a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa planteada por el quejoso, por consecuencia lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción.

Finalmente, por lo que ve a los actos denunciados por violencia política de género, relacionado con las manifestaciones vertidas en los citados videos, contrario a lo afirmado por la quejosa, de los hechos narrados en su escrito inicial, así como de las videograbaciones alojadas en los vínculos electrónicos certificados por la autoridad instructora, no se advierten actos de violencia política de género, toda vez que en ningún momento realiza expresiones discriminatorias en su contra que denote alguna distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por su condición de mujer.

Así por los motivos expuestos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, es que el Magistrado Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción objeto de denuncia**, atribuidas al ciudadano Omar Hernández Hernández en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional por la *culpa in vigilando* en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el expediente identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-050/2018** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números PSE-TEJ-050/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutiveos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: En consecuencia, siendo las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos del 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 18 dieciocho fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS